

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228768 Proc #: 3817133 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 4196182 – PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Jep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIASE DOC: Exter

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05125 "POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

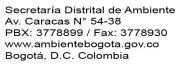
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 03259 del 09 de octubre de 2017, en contra del señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.182, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "AZALEA DISCO BAR", con matrícula mercantil No. 01892557, ubicado en la calle 81 sur No. 1A – 41 Este (antigua) calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la localidad de Usme en esta ciudad, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual, y en el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.182, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "AZALEA DISCO BAR", con matrícula mercantil No. 01892557, ubicado en la calle 81 SUR N° 1A-41 ESTE (antigua) calle 81 SUR N° 10-63 (nueva) de la localidad de Usme en esta ciudad, toda vez que se encontró publicidad exterior visual instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se observó además que el aviso no estaba en la respectiva fachada del local comercial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el día 27 de marzo de 2018 previo envió de los radicados 2017EE198684 Y 2017EE224170 mediante los cuales se remite citación para adelantar citación personal la cual no fue posible.







COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

FUNDAMENTOS LEGALES

MARCO LEGAL GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como





base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo





66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. (Entiéndase por dolo la conducta que integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02509 del 04 de junio de 2017 en el que se evidenció el incumplimiento normativo vigente en materia ambiental, por lo tanto, se concluyó lo siguiente: "(...)

4. EVALUCION TECNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 29/03/2015 al señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con C.C. 4196182 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR con M.M 01892557, ubicado en la





CALLE 81 SUR No. 1A-41 ESTE (ANTIGUA), CALLE 81 SUR No. 10-63 (NUEVA), encontrando que infringe la Normatividad Distrital vigente en los siguientes aspectos:

- El ambiente de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- La ubicación del aviso esta en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial (Infringe literal 8.1, Artículo 8., Decreto 506/03).

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 02509 de 04 de junio de 2017, y del registro fotográfico contenido en el mismo, esta Autoridad encontró que el señor **PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON** identificado con cedula de ciudadanía No. 4196182 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR, presuntamente instaló en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la ubicación del aviso está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.

ADECUACION TIPICA DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Presunto infractor: señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con C.C. 4196182 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 02509 del 04 de junio de 2017.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 02509 del 04 de junio de 2017, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:





Fecha en que debió cumplir la obligación: 29 de marzo de 2015, fecha de visita técnica, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea.

Concepto de la violación: Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

• El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)". (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR, instaló en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad del señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.996.182 sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ADECUACION TIPICA DEL CARGO SEGUNDO

CARGO SEGUNDO: ubicar un aviso en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo así lo normado en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

Presunto infractor: señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.182 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual tipo en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial.

Imputación jurídica: Incumplimiento el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.





Prueba: Lo indicado en el Concepto Técnico 02509 del 04 de junio de 2017.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 02509 del 04 de junio de 2017, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

Fecha en que debió cumplir la obligación: 29 de marzo de 2015, fecha de visita técnica, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea.

Concepto de la violación: Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vi gentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el numeral 681 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

"(...) ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada. (...)".

Debido a que se instaló un aviso en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial, ubicado en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No. 4196182 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que el presunto responsable, por instalar publicidad exterior visual sin el registro previo ante esta Secretaría y en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial, ubicado en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., es el señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No. 4196182 en calidad de propiedad del y/o anunciante de la publicidad visual exterior encontrada allí, según lo evidenciado y registrado en las visitas técnicas del 29 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015 y el Concepto Técnico No. 02509 del 04 de junio de 2017.





Por tanto, con las conductas descritas se evidencia la perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, y muestra el incumplimiento por parte de aquel a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto 03259 del 09 de octubre de 2017**, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, en contra del señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.182 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AZALEA DISCO BAR, instaló en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por estar posiblemente incumpliendo el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y y numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

Que finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos como presunto infractor ambiental al señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.182 en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a las siguientes conductas:

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: ubicar un aviso en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es fachada de un local comercial en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día





siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

El expediente **SDA-08-2017-760**, estará a disposición del señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía 4.196.182, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al señor PEDRO NEL GUALTEROS CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No.4.196.182, en la Calle 81 sur No. 1A-41 Este (Antigua), Calle 81 sur No. 10-63 (nueva) de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: 21/09/2018 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS C.C: 80833898 14/09/2018 T P· N/A Revisó: CONTRATO **FECHA** LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 20180430 DE 25/09/2018 EJECUCION: Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 35503317 T.P: N/A 30/09/2018 **AVELLANEDA**







Expediente: SDA-08-2017-760

